

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA  
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

### ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

### Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 20.

Con esta fecha he autorizado la colocación de cebos envenenados en el termino municipal de Viana de Duero, con el fin de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo; debiendo anunciar con el debido tiempo, en los sitios de costumbre, los días y lugares en que se efectúen.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 26 de enero de 1948.

El Gobernador,  
246 JESUS POSADA.

CIRCULAR NÚM. 21.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de peste aviar en las aves existentes en termino municipal de Jubera; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los corrales de sus dueños; señalándose como zona sospechosa todo el termino municipal; como zona infecta los locales ocupados por los animales enfermos, y zona de inmunización todo el termino municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: Serán secuestradas todas las aves de los corrales infectados; mientras dure la epizootia se tendrán cerrados los palmares, a fin de que las palomas no puedan infectarse ni propagar la enfermedad; las aves sospechosas podrán destinarse al consumo público, previo sacrificio, y las que mueran serán destruidas por la cremación. Se levantará el estado de infección transcurridos quince días después de la muerte o curación del último enfermo.

Soria 24 de enero de 1948.

El Gobernador,  
247 JESUS POSADA.

### GOBIERNO DE LA NACION MINISTERIO DE TRABAJO

#### ESTATUTOS

*reglamentarios del Montepío Nacional de Previsión Social de los trabajadores en las industrias de hostelería, café, bares y similares*

(Continuación)

Art. 65. Las deliberaciones y los acuerdos de las Delegaciones provinciales se harán constar en un libro de actas debidamente diligenciado por la Delegación provincial de Trabajo, autorizándolo con su firma el Presidente y el Secretario.

Sección quinta.—Del Director

Art. 66. El Director del Montepío será nombrado por decreto u orden ministerial, a propuesta del órgano correspondiente del Ministerio de Trabajo.

Art. 67. El cargo de Director, tanto para el mejor desempeño de su cometido, como por cuanto corresponde a sus garantías funcionales, estará garantizado por la Reglamentación de Trabajo correspondiente.

Art. 68. Corresponderá al Director y serán funciones del mismo.

1.º Todas las facultades administrativas inherentes a su cargo, como asimismo las responsabilidades que en el ejercicio del mismo se engendren.

2.º Representar al Montepío, en unión del Presidente, en todos los actos y contra actos que se celebren, así como ante las Autoridades, Tribunales, Juzgados, Centros administrativos del Estado y particulares, o cualesquiera otros organismos, entidades, oficinas, personas con los poderes oportunos de la Junta Rectora, cuando sean necesarios a los indicados efectos.

3.º Asistir al Presidente, cuando proceda, en la fiscalización de las actividades y los servicios del Montepío.

4.º Ejecutar los acuerdos que adopte la Junta Rectora, las órdenes de pago, los justificantes de ingreso y demás documentos análogos.

5.º Proponer la reunión de la Asamblea general o de la Junta cuando lo estime procedente.

6.º Proponer el aumento de plantilla del personal administrativo necesario.

7.º Todas las atribuciones de di-

rección y gestión que no estén específicamente reservadas a la Asamblea general, a la Junta Rectora o al órgano correspondiente del Ministerio de Trabajo.

Art. 69. El Director del Montepío, para el desarrollo administrativo de la entidad, estará auxiliado por un Secretario y un Contador Interventor, que será nombrado por el Servicio de Mutualidades y Montepíos laborales.

Art. 70. Serán funciones del Secretario el despacho diario de la correspondencia y los asuntos de índole general y determinado, archivo y custodia de todos los documentos que afecten al Montepío, organizar los libros y ficheros de empresas y asociados beneficiarios y en general cuantos documentos sean precisos para la debida organización administrativa de la Institución, confeccionar la Memoria y realización de las demás funciones que le sean encomendadas por el Director.

Art. 71. Serán funciones del Contador-Interventor organizar la contabilidad de la Institución en la forma que se determine, intervenir los ingresos y pagos que se ordenen; presentar a la Asamblea, a la Junta Rectora y al Director los balances de situación periódicos; organizar los servicios de ingreso y ejecutar cuantos acuerdos de la Junta Rectora se refieran a los depósitos e intervención de fondos, así como las demás propias de su cargo.

#### CAPITULO II

##### REGIMEN DISCIPLINARIO

Sección primera.—De las faltas y sus sanciones

Art. 72. Constituirán faltas y, darán lugar a la imposición de sanción los siguientes hechos:

1.º Defraudar a sabiendas los intereses del Montepío o poner voluntariamente los medios que conduzcan a tal fin.

2.º Falsear las declaraciones ordinarias y extraordinarias que se hagan ante el Montepío o aportar datos inexactos al mismo, bien en orden a la concesión de beneficios o con respecto a otra cualesquiera manifestación de las entidades de esta entidad.

3.º Entorpecer intencionadamente la actividad del Montepío.

4.º No observar las normas, disposiciones o acuerdos emanados de los órganos competentes del Montepío relativos al cumplimiento de sus fines o al buen desarrollo y orden de su actividad.

Art. 73. Las sanciones que podrá imponer el Montepío a los socios beneficiarios serán las consignadas en la siguiente escala:

1.ª Apercibimiento privado, consistente en comunicación verbal o escrita de la misma al sancionado.

2.ª Apercibimiento público. El grado de publicidad que proceda dar a esta sanción se determinará en cada caso por el órgano sancionador.

3.ª Suspensión temporal y determinada de parte de los beneficiarios.

4.ª Suspensión temporal y determinada de todos los beneficios.

5.ª Suspensión definitiva de todos los beneficios.

Art. 74. La reincidencia será motivo de agravación de la sanción que corresponda.

Habrá reincidencia cuando un mismo asociado después de haber sido sancionado por la Comisión de una o varias faltas incurra nuevamente en sanción.

Cuando un socio beneficiario incurra en falta cuya sanción sea la establecida en el apartado segundo del artículo setenta y tres, y concurra la circunstancia agravante del presente artículo no podrá imponérsele ninguna de las sanciones establecidas en los apartados tercero, cuarto y quinto del precitado artículo, si fuera por primera vez reincidente.

Art. 75. Siempre que haya de imponer una sanción se atenderá para la determinación de la misma, en cada caso, a la gravedad de la falta cometida, al perjuicio que haya ocasionado o que haya pretendido ocasionar el sancionado, al criterio adoptado en resoluciones recaídas en casos anteriores y análogos, y a cualesquiera otras circunstancias que deban tenerse en cuenta a juicio del órgano sancionador.

Art. 76. Siempre que algún socio beneficiario cometiere cualesquiera de las faltas comprendidas en los apartados primero, segundo del artículo setenta y dos de los presentes Estatutos

reglamentarios será sancionado con suspensión de beneficios.

Art. 77. Cuando algún socio protector incurriere en falta, la Junta Rectora dará cuenta de la misma al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo, a los efectos que procedan.

*Sección segunda.—Procedimiento y competencia para la imposición de sanciones*

Art. 78. La imposición de sanciones será de competencia de la Junta Rectora:

Art. 79. La Junta Rectora, tan pronto como tenga en su conocimiento haberse realizado algún hecho constitutivo de falta comprendido en el artículo 72 de estos Estatutos reglamentarios, acordará la incoación del oportuno expediente, a cuyo efecto designará la persona que deba instruirlo en funciones de Juez instructor.

Art. 80. El Juez instructor designado practicará todas las diligencias necesarias, reuniendo los datos y pruebas pertinentes en el más breve plazo posible, y tan pronto como se halle sustanciado el expediente lo elevará para su examen a la Junta Rectora.

Art. 81. La Junta Rectora, a la vista del expediente impondrá la sanción que corresponda o declarará la no existencia de responsabilidad sancionable.

Art. 82. Para la imposición de la sanción establecida en el apartado primero del artículo 73, no será precisa la formación de expediente, siendo suficiente que lo acuerde la Junta Rectora.

*Sección tercera.—De los recursos contra las sanciones*

Art. 83. Contra las resoluciones en que se imponga alguna sanción de las establecidas en los apartados segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 73, podrán recurrir los interesados ante la Asamblea general en el término de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de la sanción al interesado.

Art. 84. Contra la resolución de la Asamblea general, en el caso del artículo anterior, podrán interponer recurso los interesados ante el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, siempre que la sanción impuesta sea de las comprendidas en los apartados cuarto y quinto del artículo 73.

El plazo para la interposición del recurso establecido en el presente artículo será de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que se haya notificado la resolución de la Asamblea general.

Art. 85. Contra la resolución que imponga la sanción que establece el apartado primero del artículo 75 de estos Estatutos reglamentarios no cabrá recurso alguno.

*Sección cuarta.—Responsabilidades especiales*

Art. 86. El Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo podrá sancionar con arreglo a las disposiciones vigentes a los miembros de la Asamblea general o de la Junta Rectora, así como a los

titulares de los cargos establecidos y regulados en el capítulo primero del presente título, previa formación de expediente, con la audiencia de los interesados.

#### TITULO IV

Administración económica

#### CAPITULO PRIMERO

RECURSOS ECONÓMICOS Y REGIMEN FINANCIERO

Art. 87. Los recursos económicos del Montepío serán los siguientes:

1.º La aportación de las empresas consistente en un siete por ciento del salario fijo o garantizado según la clasificación de los productores.

2.º Las cuotas de los productores, consistentes en el cinco por ciento obtenido sobre salario fijo o garantizado que según su clasificación perciba el productor.

3.º Las cuotas de los empresarios asociados a la Mutualidad a que se refiere el artículo 14 consistentes en el doce por ciento del salario reglamentario fijo o garantizado correspondiente a la categoría máxima en la industria que explote.

4.º El importe de las sanciones económicas impuestas por las empresas a sus productores, con motivo de faltas cometidas por éstos en el trabajo.

5.º Los intereses de los bienes patrimoniales del Montepío.

6.º Los donativos, subvenciones y legados que reciba el Montepío.

7.º Los ingresos de cualquier índole que puedan efectuarse con arreglo a los preceptos de los presentes Estatutos reglamentarios y demás de general aplicación.

Los ingresos a que se refieren los apartados primero y segundo podrán ser incrementados por acuerdo de la Asamblea general cuando las circunstancias lo aconsejen, según autoriza el último párrafo del artículo segundo de la orden de 13 de agosto de 1947.

Art. 88. El asociado que en virtud del artículo 18 de estos Estatutos sea dado de baja en el Montepío, no tendrá derecho a que le sean devueltas las cuotas que hubiere ingresado, siéndole únicamente reconocidos los derechos que el referido precepto les otorga.

Art. 89. De los ingresos totales que obtenga el Montepío por todos conceptos, se destinará la parte proporcional correspondiente a cubrir y garantizar las obligaciones establecidas en el título «De las prestaciones» de los presentes Estatutos reglamentarios, delimitando claramente todas y cada una en el desarrollo de la contabilidad y en los presupuestos anuales, según el cuadro de inversiones autorizado por el Ministerio de Trabajo.

Los excedentes o capital de reserva no invertido en la forma que establece el capítulo segundo del presente título estarán situados o depositados en las Cajas de Ahorro benéfico sociales, en sus distintas modalidades legalmente autorizadas.

Art. 90. Las empresas responderán en todo caso ante el Montepío del

pago de las cuotas correspondientes a todos los productores a su servicio. Cuando aquéllas realicen el pago de los salarios a cada interesado, descontarán las cuotas que le correspondan y que en unión de sus aportaciones deberán ser ingresadas dentro de los plazos establecidos en la vigente Reglamentación de Trabajo o en las disposiciones aplicables.

Art. 91. Para atender a los gastos de administración del Montepío, se dedicará como máximo el cinco por ciento de los ingresos brutos por todos los conceptos, salvo en las actividades que se desarrollen en su día en los seguros que practique la entidad, de acuerdo con las disposiciones correspondientes.

En el capítulo del presupuesto de gastos de administración de esta entidad se destinará separadamente la cuantía necesaria para satisfacer el canon de tutela y servicio oficial, el cual no podrá ser superior al medio por ciento de los ingresos brutos de la entidad. Dicho canon será ingresado por mensualidades vencidas en la cuenta que determine el Servicio Especial correspondiente.

#### CAPITULO II

DE LOS FONDOS DE RESERVA Y SISTEMA DE CONTABILIDAD

Art. 92. Los fondos de reserva del Montepío estarán constituidos con los saldos existentes en la actualidad y los mensuales favorables que resulten una vez cumplidas y satisfechas todas las obligaciones contraídas.

Art. 93. La Junta Rectora del Montepío redactará el presupuesto anual de ingresos y gastos que será sometido a la aprobación de la Asamblea general y del Ministerio de Trabajo, a través del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, así como el estado y balance anual de cuentas.

Art. 94. Los fondos de reserva, sólo podrán ser invertidos en la forma que a continuación se establece, previa la aprobación de los valores que se fije por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales:

a) En valores del Estado o garantizados por éste.

b) En bienes inmuebles, según propuesta al efecto elevada al Servicio correspondiente del Ministerio del Trabajo.

c) En préstamos con garantía hipotecaria o personal para obras de carácter social destinadas a favorecer a los productores asegurados y según normas que se aprueban por el Departamento. Las inversiones previstas en los apartados b) y c) de este artículo no rebasarán el cuarenta por ciento del fondo de reserva. En la colocación de fondos deberá atenderse ante todo a que queden plenamente garantizados y a que rindan el debido interés dentro de las normas que establezca el Ministerio de Trabajo a través del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 95. El Montepío desarrollará su contabilidad por el sistema de partida doble y con arreglo a las siguientes instrucciones:

- a) Libro Diario.
- b) Libro Mayor.
- c) Libro de empresas con cuenta individual para cada una de ellas.
- d) Libro de movimiento de caja.
- e) Libro de cuentas corrientes.
- f) Un libro por cada una de las prestaciones que se practiquen en estos Estatutos reglamentarios, que comprenderá la totalidad detallada de los beneficiarios que perciban por este concepto.

(Se continuará.)

### Delegación provincial de Industria de Soria

Por la Dirección general de Industria ha sido autorizado D. Donato Hergueta Mozas, para la instalación en Soria de un nuevo taller de recauchutado y vulcanizado de cámaras y cubiertas de automóvil, con los siguientes elementos de producción:

Una máquina extensible para cubiertas.

Una id. para cámaras.

Dos turés.

Un compresor.

Dos motores eléctricos.

Elementos auxiliares.

Lo que en cumplimiento de las disposiciones vigentes, se hace público para general conocimiento.

Soria 24 de enero de 1948.—El Ingeniero Jefe, Tomás Moreno Garbayo. 41.—Derechos 31'50 pesetas.

## AYUNTAMIENTOS

### ROMANILLOS DE MEDINACELI

Por dimisión del que venía desempeñándola, se halla vacante la plaza de Inspector municipal Veterinario de este partido, compuesta por este pueblo como matriz y anejos Mezquetillas y Alcubilla de las Peñas (Soria) y Torrecilla del Ducado (Guadalajara).

Aquellos señores Veterinarios que pueda interesarles, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, en el término de diez días y sueldo el que convenga en reunión de partido.

Romanillos de Medinaceli 23 de enero de 1948.—El Alcalde, Julián Muñoz. 239

### Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos

Durante el plazo reglamentario, a partir de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se hallarán expuestos al público en la Hermandad Sindical que se menciona, los documentos siguientes:

*Ordenanzas que regulan los aprovechamientos de pastos, hierbas y rastrojeras.*

Herrera de Soria, Borobia, Mombloña, Alcubilla de las Peñas, Torlengua, Tera, Langa de Duero, Aldeaseñor, Boós, La Mallona, Las Fraguas, Talveila, Torralba del Burgo, Ciruela, Fresno de Caracena, Cihuela, Magaña, Rollamienta, Candilichera, Torremocha de Ayllón y La Cuenca.

Imprenta provincial.